



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- \*\*\*\*\***

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a

\*\*\*\*\*

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la **resolución incidental sobre Gastos y Costas del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del **expediente \*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

*(SIC) "PRIMERO.- Se aprueba parcialmente la plantilla de liquidación de gastos y costas judiciales interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora dentro del expediente número 00\*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-*

**SEGUNDO.-**

*Consecuentemente, se condena a la parte demandada a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\* , o su valor actual en moneda nacional, en concepto de gastos y costas judiciales ocasionadas en ambas instancias; por lo que una vez que la presente resolución se encuentre firme, requieráse a la parte demandada \*\*\*\*\* y*

\*\*\*\*\*para que en el término de cinco días procedan a realizar el pago de los gastos y costas judiciales aquí señaladas, apercibidos que de no hacerse así, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.- TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el electrónicamente el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* Juez ,...” (SIC).

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme la parte demandada, por conducto de su autorizada **Licenciada \*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (visibles de fojas 8 a 15) del presente toca) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

*litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Los conceptos de inconformidad se estudiarán en su conjunto dada su estrecha relación, en ellos se alega esencialmente que el interés principal del juicio no es la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que ésta fue señalada como pendiente a liquidar por la operación de compraventa, y nunca fue requerida como pago, sino la rescisión del contrato de compraventa, así como la desocupación y entrega del inmueble, por lo que no debe ser tomada como interés principal, ya que éste es la rescisión del contrato de compraventa

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**, pues ciertamente el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta que por la naturaleza de la acción que se ejerció en el juicio natural, esto es la rescisión del contrato de compraventa, el asunto debe ser estimado como de cuantía indeterminada, como se explicará enseguida.

De autos se obtiene que los derechos controvertidos en el juicio natural por parte de la actora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*  
 fue la rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado el 3  
 tres de noviembre de 2001 de dos mil uno, con los  
 demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 como compradores, la desocupación y entrega del inmueble materia  
 del contrato, el pago de daños y perjuicios, el pago de renta a  
 juicio de peritos, la aplicación de los pagos que los  
 demandados han hecho por concepto de compensación y el  
 pago de las costas del juicio; también tenemos que al dictarse  
 la sentencia definitiva, se determinó que la acción que ejerció  
 la actora era procedente, declarando la rescisión del contrato  
 verbal de compraventa, y se condenó a los demandados a  
 entregar la posesión física del inmueble a la parte actora, al  
 pago de los daños y perjuicios y las costas del juicio, así como  
 que la actora regrese a los demandados la cantidad de  
 \$\*\*\*\*\*y su  
 interés legal.

En consecuencia, la demanda de rescisión de un contrato  
 de compraventa implica el ejercicio de una acción personal con  
 la que se pretende se discuta la subsistencia del contrato, por  
 lo que en sí no se encuentran en controversia derechos reales,  
 es decir, no se controvierte el derecho de propiedad del  
 inmueble, por tanto no es dable estimar que se trate de un  
 negocio de cuantía determinable, sino por lo general, en  
 principio será de indeterminada, debido a que el efecto jurídico  
 en comento no involucra el costo del inmueble, sino  
 únicamente el tema referente al incumplimiento de las  
 obligaciones asumidas. Lo que se afirma, dado que en materia

civil todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive; así, las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito, esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace.

Por su parte, las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado, y además ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, de manera tal que este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo en el supuesto citado, circunstancia por la que toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Así, es dable concluir que la diferencia está en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración sola una. Esto encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, de la octava época, que reza:

***“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENAS, DIFERENCIAS.*** *En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola". (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Materia Civil, página novecientos sesenta y dos, con número de Registro: 214198).*

Atento a lo expuesto, en el particular no se está en presencia de una sentencia de condena sino meramente declarativa, dado que -como se indicó- el efecto jurídico en comento no involucra el costo del inmueble, sino únicamente el tema referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas, como es, la declaración de rescisión del contrato de compraventa y si bien se impuso a la parte actora principal, la devolución de lo pagado por los compradores, este efecto también es declarativo, pues es una consecuencia de que se declare la rescisión del contrato de compraventa por incumplimiento de sus términos.

Lo ya expuesto se ve robustecido en lo determinado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de dio origen al criterio jurisprudencial 136/2012, al resolver la contradicción de tesis 352/2012, en que se adujo lo siguiente:

*'...Una vez asentado lo anterior, de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se desprende que resolvieron de manera diversa un mismo problema jurídico, relativo a determinar si una acción cuya prestación principal sea declarativa, como la rescisión de un contrato, cuando se reclame junto con otras de carácter pecuniario, es de cuantía determinada o indeterminada. Respecto a las acciones declarativas, esta Suprema Corte ha establecido lo siguiente: "ACCIONES DECLARATIVAS. El objeto de las acciones meramente declarativas lo constituye por regla general un derecho, una relación jurídica y, excepcionalmente, un hecho. Es verdad que desde luego es esencial y aún más importante que la existencia de la relación, la existencia del*

*interés jurídico que justifique la mera declaración; interés que existe cuando encontrándose el actor en una situación de inseguridad o incertidumbre respecto de determinada relación jurídica, ese estado puede cesar por la mera declaración judicial, lo que significa que no es indispensable que el derecho se haya violado, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el sujeto pasivo de la relación se jacte de tener derecho o de que su contraparte no lo tiene. Hay circunstancias que se presentan en los contratos de cumplimiento diferido, de tracto sucesivo o de etapas en el desarrollo de la ejecución de las obligaciones que, o no son claras o contienen lagunas o se prestan a múltiples interpretaciones. En tal caso la incertidumbre sobre la conducta que deben de seguir las partes funda jurídicamente el interés de ellas para obtener, mediante la intervención judicial, la interpretación correcta o la línea de conducta que en lo futuro deba seguirse. De esta manera se patentiza la importancia social y jurídica de la acción meramente declarativa: fija derechos, desvanece dudas y oscuridades y previene litigios futuros. Esta última función de prevención de litigios y de aseguramiento de la paz entre los individuos ha sido la causa fundamental del desarrollo de esta institución en los pueblos de mayor adelanto jurídico, y precisamente es lo que impulso al legislador mexicano a acogerla. El interés para desvanecer incertidumbres y señalar conductas no solo existe en una declaración positiva de un derecho, sino también en una declaración negativa." Como se ve, la naturaleza de una acción declarativa la constituye la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. Ahora bien, no obstante la esencia de estas acciones, los efectos que pueden producir no se restringen al ámbito declarativo, pues en el caso de la rescisión de un contrato, cuando su naturaleza así lo establezca - supuesto jurídico sobre el cual resolvieron los órganos colegiados-, la extinción de la relación contractual sobrevenida como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, implica la generación de cantidades pecuniarias derivadas de esa rescisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: "CONTRATOS, RESCISIÓN DE LOS. EFECTOS. La extinción de la relación contractual sobrevenida como consecuencia de la rescisión declarada judicialmente, produce sus efectos no solo para el tiempo venidero, sino con alcance retroactivo, por virtud de la cual se ha de volver a un estado jurídico preexistente hasta donde lo permitan, también jurídicamente, los actos realizados, lo que implica que tal resultado no puede entenderse de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*modo que deje a beneficio de un contratante las prestaciones que del otro haya recibido antes de la rescisión, pues ello equivaldría a proteger un enriquecimiento injusto, sino que precisamente, el retorno al estado anterior al vínculo contractual desechó por modo resolutivo no quedaría logrado sin su consecuencia natural y lógica del reintegro, a cada uno de los interesados, en las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato." Por lo anterior, para efectos de determinar el medio de defensa procedente en términos del Código de Comercio, cuando se reclame una acción cuya prestación principal sea declarativa, como podría ser la rescisión de un contrato, se debe entender como suerte principal, la prestación o prestaciones de carácter pecuniario que constituyan el capital principal (consecuencia natural y lógica de la extinción de la relación contractual), distinta de intereses y accesorios, como podrían ser las penas convencionales, independientemente de la prestación principal o aquella que se reclamó en primer término. (...)'.*

La aludida jurisprudencia 1a./J. 136/2012, aplicable por identidad de razón legal, lleva por rubro y texto los siguientes:

***"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.*** De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue

*como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.”*

Es dable precisar que si bien el anterior criterio se relaciona con el tema de la interposición de medios de defensa e interpreta el Código de Comercio, también trata el tema relativo a la cuantía determinada o indeterminada en negocios como son la rescisión de un contrato, y al efecto se dispuso que para determinar el medio de defensa procedente, cuando se reclame una acción cuya prestación principal sea declarativa, como podría ser la rescisión de un contrato de compraventa, se debe entender como suerte principal a la prestación o prestaciones de carácter pecuniario que constituyan el capital principal (consecuencia natural y lógica de la extinción de la relación contractual), distinta de intereses y accesorios, como podrían ser las penas convencionales, independientemente de la prestación principal o aquella que se reclamó en primer término. En ese parámetro, el juicio que se incoa por la rescisión de un contrato de compraventa, siempre concluirá con una sentencia que tenga efectos meramente declarativos, de ahí que la controversia en el juicio natural no tiene un valor en dinero.

Consecuentemente, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues con la acción ejercida, no se pretende el pago de una cantidad de dinero, sino la declaración de un derecho, de ahí que para el cálculo de las costas en asuntos de esta naturaleza, no sea dable tomar en cuenta la cantidad que estaba pendiente de liquidar con motivo de la compraventa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pues éste no fue la materia del litigio, sino únicamente la observancia de los términos de ese pacto de voluntades. Ilustran estos razonamientos, la tesis I.9o.C.11 C (10a.) del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor literal siguiente:

**“COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.** *La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 119/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página ciento cuarenta y nueve, de rubro: ‘COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.’, establece que en los juicios que versan sobre la propiedad del inmueble, mediante el ejercicio de la acción real, se deberá tomar en cuenta su valor, y se estará en presencia de un caso de cuantía determinable, a pesar de que en la demanda no se haya expuesto cantidad alguna como reclamo, pues en ese caso debe considerarse insuficiente para tener el asunto como de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, el hecho de que no se haya demandado cantidad líquida, pues, para tal efecto, se debe atender a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y a todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones; por el contrario, en el caso de que se demande únicamente la rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones, además de que implica el ejercicio de una acción personal al discutirse la subsistencia del contrato y no derechos reales, no es dable estimar que se trate de un negocio de cuantía determinable sino, por lo general, en principio, será de cuantía indeterminada, en razón de que el efecto jurídico en comentario no involucra el costo del inmueble, sino únicamente el tema referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.”* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

*XI, de agosto de dos mil doce, Tomo 2, Materia Civil, página mil setecientos cuarenta y uno, con número de Registro: 2001283).*

Por tanto, dado que el Juez de Primer Grado consideró que el negocio como de aquellos de cuantía determinada, esto al tomar en cuenta para calcular las costas la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es dable concluir que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, de ahí que los argumentos en estudio sean fundados.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución apelada, para declarar improcedente el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido por \*\*\*\*\* parte actora dentro del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, tomando en consideración los lineamientos apuntados en este fallo.

Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en razón de que la resolución que resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas, sólo cuantifica las mismas, es inconcuso que aquélla no puede generar a su vez el derecho a cobrar costas; de lo contrario, se haría interminables los reclamos en costas, lo cual no es lógica ni jurídicamente correcto; en atención a ello, no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia. Al respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en la página 1873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**“COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA RELATIVA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIX, página 956, de rubro: “COSTAS, SU REGULACIÓN CONSTITUYE UN INCIDENTE.”, que la regulación de costas constituye un verdadero incidente, dentro de la definición que de éstos da la ley procesal civil; asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión 977/2000, determinó que la institución de las costas tiene un contenido de carácter netamente procesal, porque no puede concebirse la condena a su pago sin asociarlo a la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan con motivo de éste y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas, condena que obedece a la conducta de las partes y al resultado de sus pretensiones dentro del procedimiento. Ahora bien, el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vigente hasta el 30 de enero de 2005, dispone: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.”. De la intelección literal de este precepto podría desprenderse que la ley impone al juzgador una obligación categórica e irrestricta; sin embargo, para determinar el alcance de ese dispositivo, es necesario analizarlo en relación con los numerales 89, 91 y 92 del mismo ordenamiento. En principio, debe partirse de la premisa de que procesalmente cada parte es responsable de cubrir las costas que genere su actuación dentro del juicio y que la finalidad de la citada figura jurídica es indemnizar el detrimento patrimonial resentido por quien se ha visto en la necesidad de hacer erogaciones para promover un juicio con el objeto de reclamar un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación, o bien, ha tenido que defenderse de una reclamación injusta o no del todo

*justificada, constituyendo así una sanción procesal que depende del resultado del proceso, pues el fallo que lo resuelva determinará quién debe satisfacerlas (de acuerdo con los supuestos previstos en la ley). En ese contexto, si la interlocutoria que decide el incidente de regulación de gastos y costas sólo se constriñe a cuantificar lo establecido en una resolución como resultado de un proceso jurisdiccional, es claro que aquélla no puede generar a su vez el derecho a cobrar costas; de lo contrario, se llegaría al extremo de que cuando se pretenda hacer efectiva la condena relativa, se imponga una nueva en ese sentido y así sucesivamente, tantas veces como se promueva planilla de liquidación por ese rubro, generando una consecución interminable de reclamos en costas, lo cual no es lógica ni jurídicamente correcto, porque crea una situación de inseguridad jurídica al permitir la prolongación indefinida de los procesos jurisdiccionales; además, de que se desnaturalizaría dicha institución porque las futuras condenas ya no estarán soportadas en el resultado del proceso, con el riesgo de disociar las costas de su causa generadora.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la **resolución incidental sobre Gastos y Costas del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del **expediente \*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo anterior, para quedar en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es improcedente el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido por \*\*\*\*\* , parte actora dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*

*SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, tomando en consideración los lineamientos apuntados en este fallo.”*

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'CSR/L'RLH/acp.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión*

*pública de la resolución número 10 (DIEZ), dictada el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.